

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00008-00
SENTENCIA: 7

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *debido proceso*, *seguridad social*. Al trámite fue vinculada LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES pagar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ los honorarios que le corresponden para continuar con el proceso de PCL; y sea remitido su caso a dicha Junta.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso el accionante que el día 3 de diciembre de 2021 le fue notificado el Dictamen de PCL NO. 4351446 del 2 de noviembre de 2021 emitido por COLPENSIONES, y el día 13 de diciembre de 2021 radicó ante dicho fondo la inconformidad frente al mismo a fin de que fuera remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha procedido en tal sentido, y efectuada una llamada a la JUNTA se le informó que no se ha procedido tampoco con el pago de los honorarios.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 19 de enero de 2022 se admitió la acción de tutela, la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS., la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por medio de apoderada, dio respuesta a la tutela, en el sentido que a la fecha no se encuentra radicado ante esa Junta el expediente del accionante señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE, y que no ha vulnerado a este ningún derecho fundamental.

Indica que COLPENSIONES justifica el incumplimiento de sus obligaciones legales en el hecho que previo al pago de los honorarios, debe la JUNTA expedir una factura electrónica, sin embargo, en casos como el presente, dicho fondo no les da la información de los datos del paciente, identidad, y que requiere de la emisión de dicha factura, sino que es solo hasta el momento de la interposición de la tutela que dan a conocer tal situación.

COLPENSIONES dio respuesta a la tutela, por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que revisado el expediente del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE, se evidencia que este inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en calidad de beneficiario, razón por la que esa entidad emitió el Dictamen DML-4351446 del 2 de noviembre de 2021, debidamente notificado.

Que mediante Radicado 2021_14944292 del 14/12/2021 el accionante allegó manifestación de inconformidad frente al dictamen, y frente a ello afirma que teniendo en cuenta que el pago de honorarios debe hacerse de manera anticipada, la JUNTA debe allegar la factura electrónica para proceder con el pago

Solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y de manera subsidiaria que se vincule a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, como quiera que se requiere de sus acciones para proceder con el pago anticipado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE, al no cancelar los honorarios necesarios para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, para que sea remitido su expediente y esta decida el recurso de apelación interpuesto frente al Dictamen de PCL dado al accionante.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Peticiones en materia pensional

En lo relativo a la calificación de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 dispone:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *<Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)."

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, no existe discusión en que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE se encuentra adelantando proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES mediante el Dictamen DML-4351446 del 2 de noviembre de 2021; asimismo se evidencia que mediante Radicado 2021_14944292 del 14/12/2021 el accionante allegó manifestación de inconformidad frente a dicho dictamen, sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha materializado el pago de los honorarios ni remitido el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS para que resuelva lo suyo.

Expuesto lo precedente, conviene precisar que según el Artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 los responsables y legalmente facultados para efectuar la calificación de invalidez son la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradoras de Riesgos Laborales ARL, Empresas Promotoras de Salud EPS y las Aseguradoras y las juntas de calificación de invalidez creadas por la Ley 100 de 1993.

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, son organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con Personería Jurídica de Derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales. Sus integrantes son designados por el gobierno, pero no tienen el carácter de servidores públicos, sus miembros tienen derecho al pago de unos honorarios que son cancelados por las entidades del sistema que requieran sus servicios. Los dictámenes de las juntas no son actos administrativos, pero pueden ser controvertidos por la justicia ordinaria laboral.

De otro lado, el procedimiento de calificación de PCL se encuentra previsto en el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993; norma donde está bien determinado que *En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes.* En el presente asunto, quedó demostrado que mediante Radicado 2021_14944292 del 14/12/2021 el accionante radicó manifestación de inconformidad frente al dictamen emitido por COLPENSIONES, no obstante, a la fecha este fondo no ha procedido con el pago de los honorarios ni con la remisión del expediente, pese a que se encuentra más que superado el término para ello.

En este punto cabe recordar que quien se encuentre dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene derecho a acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso, razón por la que se evidencia que la conducta desplegada por COLPENSIONES vulnera las garantías fundamentales del accionante.

No son de recibo los argumentos aducidos por COLPENSIONES referentes a que previo a la cancelación de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, debe esta expedir una factura electrónica, pues una cosa es que deban hacerlo en virtud de lo normado en el Estatuto Tributario, y cosa diferente es que ello sea requisito previo al pago de los honorarios; aunado a ello, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 establece que el monto de los honorarios a las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es equivalente a 1 SMLMV, razón por la cual no les es dable alegar que la factura resulta necesaria para conocer el monto a pagar.

Por las razones esbozadas, se tutelaré el derecho al debido proceso y a la seguridad social del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS los honorarios que le corresponden para que resuelva la manifestación de inconformidad radicada por el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE frente al Dictamen DML-4351446 del 2 de noviembre de 2021. Asimismo, dentro del mismo término deberá COLPENSIONES remitir el expediente del accionante a dicha JUNTA REGIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y a la seguridad social del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS los honorarios que le corresponden para que resuelva la manifestación de inconformidad radicada por el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE frente al Dictamen DML-4351446 del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del mismo término concedido en el ordinal anterior, REMITA el expediente del accionante señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez**

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5e6d7bca3eb6538689f2f4dfb919969559ffb13b5968d3cbabbfa63aca142**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>